

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00005-00
ASUNTO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA ELIZABETH PINELO MORALES
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CAMPO SÁNCHEZ

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder está dirigido a un juez civil municipal el que difiera de la designación que se hizo en la demanda.

2.- No se aporta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble, actualizado (art. 375-5 del C.G. P.).

3.- El hecho cuarto y el séptimo refieren a la suma de posesiones, sin embargo, no refiere quién más ha ejercido la posesión que le suma tiempo a la demandante, la manera como se le transfirió la misma y las pruebas de tales circunstancias.

4.- Se dice que la demandada era la esposa del hijo de la demandante quien falleció en el año 2020, sin embargo, no ubica en el extremo pasivo de la litis a otros herederos determinados e indeterminados, ni firma desconocerlos o el lugar donde pueden ser ubicados (art. 87 C.G.P.)

5.- No indica los canales digitales de la testigo Libia Carmenza Mejía Gutiérrez para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

6.- Alguno de los recibos aportados como prueba son ilegibles.

7.- No indica en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806/2020)

8.- No se acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

9.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OLMES PÉREZ VALENCIA para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

Rad. 760013103003-2022-00005-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b22a84b33d004ddefd583c631836b1c482fb54f7a364138139f5b7a4f4d12**

Documento generado en 01/02/2022 04:09:10 PM

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>